

REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE
MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL
DECRETO SUPREMO N° 38, DE 2020, DEL MINISTERIO
DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA DE
EMISIÓN PARA GRUPOS ELECTRÓGENOS.**

En Sesión Ordinaria N° 7, de 24 de julio de 2025, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 17/2025

VISTOS:

Lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante autoridades y funcionarios; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; en el Decreto Supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para grupos electrógenos; en la Resolución Exenta N° 3.175, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de modificación de entrada en vigencia de las exigencias de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, y lo somete a consulta pública; en el Decreto Supremo N° 6, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 del referido cuerpo legal.
2. Que, por su parte, el artículo 70 letra n) de la Ley N° 19.300, dispone que corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.
3. Que, por medio del Decreto Supremo N° 38, de 23 de diciembre de 2020, del Ministerio, publicado en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2021, se estableció la norma de emisión para grupos electrógenos ("D.S. N° 38/2020").
4. Que, el D.S. N° 38/2020 establece en su artículo 1° que dicha norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional, y tiene por objetivo controlar las emisiones provenientes de los grupos electrógenos, a fin de prevenir y proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

Además, señala que los límites de emisión establecidos se aplican a los grupos electrógenos nuevos que son accionados con motores de combustión interna con encendido por compresión, de potencia máxima del motor mayor o igual a 19 kW.

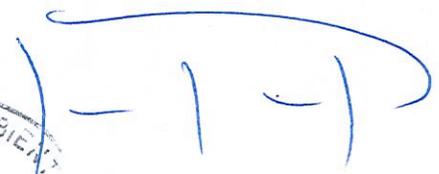
5. Que, en su artículo 3° letra g), el D.S. N° 38/2020 define grupo electrógeno como “*unidad generadora de energía eléctrica que consta de un alternador o generador accionado por un motor de combustión interna*”. Por otro lado, en la letra h) del mismo artículo, se define como grupo electrógeno nuevo a “*aquel cuya importación se realiza a contar de 24 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto*”, esto es, a contar del 15 de septiembre de 2023.
6. Que, en sus artículos 4°, 5°, 6° y 7°, el D.S. N° 38/2020 establece los límites máximos de emisión provenientes del sistema de escape de los grupos electrógenos regulados, expresados en gramos por kilowatt-hora (g/kWh). Dichos límites varían en función de la potencia máxima del motor, el desplazamiento volumétrico por cilindro y la fecha de importación del equipo.
7. Que, además, en los artículos 6° y 7° se especifica que, para los grupos electrógenos cuya importación se realice a contar del 15 de septiembre de 2025, aplicarán exigencias más estrictas en sus emisiones, estableciendo valores diferenciados de monóxido de carbono (CO), hidrocarburos no metánicos (HCNM), óxidos de nitrógeno (NOx) y material particulado (MP), dependiendo de la categoría del equipo.
8. Que, de acuerdo con la información presentada por la Asociación de Fabricantes de Motores y Equipos (“EMA”, por sus siglas en inglés), por empresas e importadores nacionales tales como Lureye, Cummins y otros actores del sector, mediante diversos canales formales, tales como solicitudes presentadas ante la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias del Ministerio del Medio Ambiente, presentaciones efectuadas en el marco de audiencias concedidas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 20.730, y cartas dirigidas a dicha Secretaría de Estado, se han expuesto una serie de dificultades técnicas, administrativas y logísticas que afectan la implementación adecuada y oportuna del D.S. N° 38/2020, particularmente en lo que respecta a los artículos 6° y 7°.
9. Que, entre las principales problemáticas reportadas, se identifican: i) falta de directrices operativas claras respecto a la importación y nacionalización de grupos electrógenos cuyos componentes (motor, sistema de postratamiento y generador) ingresan al país de manera separada; ii) existencia de retrasos en la internación de equipos debido a contingencias internacionales —como el conflicto entre Rusia y Ucrania— que han impactado la cadena de suministro global; y iii) dificultades técnicas y económicas de cumplir eficazmente con los estándares de emisiones más exigentes (Tier 4/Stage V) en aplicaciones de uso limitado o de emergencia, donde el funcionamiento intermitente o a baja carga imposibilita la activación efectiva de los sistemas de postratamiento, sin traducirse en beneficios ambientales significativos.
10. Que, en este contexto, mediante Resolución Exenta N° 3.175, de 19 de mayo de 2025, el Ministerio aprobó el anteproyecto de modificación de entrada en vigencia de las exigencias de los artículos 6° y 7° del D.S. N° 38/2020, la cual fue publicada con fecha 30 de mayo de 2025 en el Diario Oficial, dando inicio al proceso de consulta pública. Dicho anteproyecto contemplaba la ampliación del plazo de entrada en vigencia de las obligaciones contenidas en los artículos 6° y 7° del D.S. N° 38/2020, por un periodo de 24 meses, plazo que se consideró como adecuado para revisar la norma de forma completa y subsanar y atender las observaciones y dificultades detectadas en su implementación. Lo anterior, considerando los plazos en el marco regulatorio vigente.
11. Que, con fecha 26 de junio de 2025 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 6, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece reglamento para la dictación de normas de calidad y emisión. Dicho reglamento, que entrará en plena vigencia el 26 de

septiembre del año en curso, reemplazará al reglamento establecido mediante el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio, modernizando el procedimiento para la dictación de normas.

12. Que, el nuevo reglamento considera dentro de sus etapas para la revisión de normas, las siguientes: i) un periodo de hasta 24 meses para la elaboración de estudios y la recopilación antecedentes; ii) un plazo de 12 meses para la elaboración del anteproyecto; iii) un periodo de 60 días hábiles para la realización de su consulta ciudadana; y, iv) un plazo de 120 días hábiles para la elaboración del proyecto definitivo. Por lo anterior, y en consideración de los plazos no cuantificables del procedimiento (como lo son el conocimiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, la firma de las autoridades competentes y el trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República), el proceso completo para la dictación de la norma puede demorar aproximadamente entre 26 y 53 meses, es decir, entre 2 años y 2 meses y hasta 4 años y 5 meses aproximadamente.
13. Que, en atención a estos antecedentes, y con el fin de resguardar la adecuada implementación del instrumento normativo, otorgando certeza jurídica y técnica tanto a los regulados como a las entidades fiscalizadoras, se considera justificado ampliar por 36 meses el plazo de entrada en vigencia de las obligaciones contenidas en los artículos 6° y 7° del D.S. N° 38/2020, con el objeto de que en dicho periodo la norma en comento pueda ser objeto de un procedimiento de revisión en los términos dispuestos por el nuevo reglamento de normas.

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** sobre la modificación de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para grupos electrógenos.
2. **Elevar a S.E. el Presidente de la República** la modificación de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo N° 38, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para grupos electrógenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
MINISTRO (S) DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO


ARIEL ESPINOZA GALDAMES
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIO

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

CAC/FAC

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático.
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente.
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.
- División de Calidad del Aire.